

Libro 1o = N.º 1.



LIBRO DE LAS

capellanías y otras cosas del

Maestre de campo general

Don Lorenzo de Ulloa

Año 1642

asta

en la Real Chancilleria de Valladolid,
Concedido en esta Provincia de Guipuzcoa, en la
Villa de Azcoitia a numero de Diciembre de
mil setecientos veintay ocho = Cardona = An-
toni Pedro Santes de Arriano =

Te delar
Notar

Yo Pedro de Aranceta C. de S. de. y del Nume-
ro de esta Villa de Bergara, Certifico y doy fe que
en virtud de la Comision que me es esta conferida
por el V. Hon. Concedido de esta Provincia en el
precedente Auto he puesto las notas que se previenen
en el en la Escritura de fundacion de Arriano
por de Navro y Zarabal, que los poves D. Miguel Joseph
de Navro y Zumalave vecinos de esta dha Villa, con-
tenido en la Escritura de permuta de treinta y uno
de Agosto del año proximo pasado de veintay
ocho. Para que conite en fee de ello firmo en
esta expresada Villa de Bergara a once
de Henens de mil setecientos veintay nue-

ve = Pedro de Aranceta = C. de S. de. y del N. de la Regencia =

Concuerda con traslado con su original, que queda en mi fe, en cui-
da de la remision necesaria signo firmo expedim. de D. Pr.
Miguel Joseph de Olaso y Zumalave otorgante en esta Villa de
Bergara a diez y seis de Henens de mil setecientos veintay nue-
ve en quince fojas con esta, todas rubricadas con mi rubrica.

En fe y fe de D. Pr.

Pedro de Aranceta

con la situacion, reservacion, y asignacion de una Pension annua
de sesenta y dos ducados de oro de Camara, y medio de otro Ducado
similís sobre los frutos y rentas de las expresadas Capellanias, la
qual Pension ha de pagarse cada año a. Constituyente por dicho
D. Fran. Xavier, y sus sucesores en dhas Capp. y en cada una
de ellas pro rata quantitatís libre de descuentos alguno, subordio
excusado, y de qualquiera otro impuesto gravamen, o que se
impusiere en esta referida Villa, y en poder de dho Constituyente,
o quien su poder tuviere, pagando de ella los gastos
de la cobranza de los citados 120 Ducados de oro de Camara en dos
iguales pagas, o en una, como estipularen, por tal tpo, o tales tiempos,
de cada año durante los dias de la vida de dho Constituyente,
y es condición que todos los gastos que se ofrecieren asi de las Bul-
las de Resigna de dhas Capp. como de las de Pension de dho 62
ducados de oro de Camara, y medio de otro ducado que se ha de reser-
var a favor de dho Constituyente sobre las referidas Capella-
nias, y los demas gastos que se ofrecieren hasta que tome la
posesion de ellas han de reembolsarse de los frutos, y rentas de
las mismas Capellanias, de modo que basta que estén enven-
tura claríficas, y reembolsados no han de poder cobrar, ni el dho
Constituyente, ni el referido Don Fran. Xavier ni averdi alguno,
sino el preciso estipendio que se paga al que celebra las Misas de
las mismas Capellanias, y luego que se satisfagan ha de tener
su principio el pago de la citada Pension, y todo lo susodicho ha
de ser vaxo del beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede
Apostolica, y segun el tenor y forma de la supplica, o duplica
que sobre ello se suplicar en forma, aliter, ruego alio modo =
el dicho D. Fran. Xavier de Blas Clerigo consagrado, y vecino de
esta mis ma. V. que presente estava a todo lo referido a quien
oy fei constato dijo que aceptava, y aceptó todo lo expresado ante
ceder en, y en aquella mejor oia, y forma, data, y dio todo de su

poder cumplido a los dho señores 1771. y a cada uno insolidum para
que en su nombre, y representando su propia persona, puedan parecer,
y parecerse ante su Santidad y su Cmo. Secretario o Cancillerario o Penonero,
que sus veces y facultad tenga, y en caso y evento que su Santidad le
haga gracia de dhas Capellanias por virtud de la referida resigna-
hecha por el citado D. Miguel Ignacio de Blas, o sus Procuradores
en su nombre, en favor del mismo D. Francisco Xavier Constituyente
puedan conservar y consentir en la constitucion, reservacion, y
asignacion de la dha Pension annua de 62 Ducados de oro de
Camara, y medio de otro ducado similís a favor del dicho D. Miguel
Ignacio de Blas sobre los frutos y rentas de las expresadas dos Cap-
ellanias, la qual dha Pension le será pagada a este por el citado
D. D. Francisco Xavier Constituyente, y sus sucesores en dichas
Capellanias, y en cada una de ellas pro rata quantitatís en esta
referida Villa, en poder de dho Miguel Ignacio, o quien su poder
tuviere, libre de descuentos alguno, subordio excusado, y de qualquiera
otro y gravamen, impuesto, o que se impusiere en esta referida Villa,
pagando de ella los gastos de la cobranza de los dhos 120 Ducados
de oro de Camara, en dos pagas iguales, o en una, como estipulare
por tal tiempo, o tiempos de cada año durante los dias de la vida
de dho D. Miguel Ignacio con la condición de que todos los gastos
que se ofrecieren = repetir aqui lo mismo que va dho en quanto a
esto = todo lo susodicho bajo el beneplacito de su Cmo. y de
cada uno de lo arriba dicho en nombre de los dichos señores Consti-
yuyentes D. Miguel Ignacio, y D. Francisco Xavier de Blas, y de
cada uno respectiva, puedan hacer y pagar las diligencias necesarias
y autos judiciales, y extrajudiciales que conyugar, y para que
puedan conservar y consentir en la expedición de las Bullas
de Resigna de dhas dos Capellanias como de las de la referida
Pension, y pedir se expidan, y prestar sus asensos, y consentos asi
en la Cancilleria, como en la Camara Ap. y allí excederlos y
obligar al dicho D. Fran. Xavier a la paga de dicha Pension

en amplia forma. Camera Apostolica, latissima extendida, y
presenciar las supplicas necesarias, y hacer todas las demas diligenci-
as que conyugar, y que los dños C. Constituyentes, y cada uno de
ellos respectivamente, haviendo en sus presencias que, quanto a cumplido
poder si inter. tal. de les dan y otorgan, sin limitacion alguna, con
todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades
libre, franca, y general administracion, y para que puedan
jurar in anima, de dños Señores Constituyentes, y de cada uno
respectivamente, que en lo susodicho no ha intervenido, ni interviene, ni
de aqui adelante, dolo fraude, ni fraude, ni fraude, ni fraude, ni fraude,
pacion, ni corrupcion, en derecho reprobada, y pagar otros jurame-
mentos al caso pertenecientes, y substituir un Procurador, deo, o
mas revocar los dichos juramentos, y nombrar otros de nuevo quedandoles
este poder principal en su fuerza, y vigor, y se obligaron dños C.
Constituyentes, y cada uno respectivamente, en forma de derecho de, haver
por bueno, estable, y validero todo lo que, en virtud de este poder fuere
hecho, y acordado, y los relevaron, y a dichos substitutos de toda
carga de satisfacion, fianza, y aduaria, y de la clausula, de dere-
cho, juicio, y de satisfacion, y de. D. Miguel Joseph de
Blasco Patrono insolidum de las expresadas Cappellanias de
de esta misma. que a todo lo expresado se halla presente, y a
quien doy fe, como yo digo que como tal Patrono, y por lo que as-
toca, prestava, y presto su consentimiento por la referida re-
sponcion y perision. Añ de dños C. Constituyentes la dijeron
y firmaron, siendo testigos N. N. N. N. N.
revisados de esta dñal. de que doy fe =

* Plaque ha de poder este gozar su obvia que no use de el Atiro
clerical, y en quitiqver estado que se hallare, aunque sea en el
de casado.

* Aunque este no anda en Atiro clerical, y en qualq. estado que se
hallare, aunque sea de casado -

en Sede Vacante de D. D. Poder

Q

en esta Casa y D. D. Co. Masera de Navo Clergo
 clemente de orden vecino de esta Villa de Navo Clergo
 D. D. Co. Masera de Navo Clergo
 para dar ante Manuel de Monereta Notario D. Co.
 de la Villa de Navo Clergo y del numero de la Villa de Navo Clergo
 Miguel Ignacio de Navo Clergo su vecino de esta Villa
 y de esta Villa, como poseedor de las dos Casel-
 lanias segunda y tercera, y en la Iglesia Parrochial
 de esta Villa mando fundar el Abate de Campo
 D. D. Co. Masera de Navo Clergo y Archobispo, que fue
 D. D. Co. Masera de Navo Clergo y su
 vecino de esta Villa y de esta Villa
 y cada una anual concurrente en Navo Clergo
 en cuenta y presente de D. D. Co. Masera de Navo Clergo
 D. D. Co. Masera de Navo Clergo hizo renuncacion de las en manos de la Cam-
 aras y en favor de Navo Clergo y como consenti a la
 Contribucion, reparacion y arguacion de una penson
 anual de veinte y dos ducados y media de oro de
 Camara para las rentas de Navo Clergo de Navo Clergo
 selladas bajo del beneplacito de Navo Clergo, eniq.
 au ben consento el D. D. Co. Masera de Navo Clergo
 Navo Clergo como atore onco de Navo Clergo, y ligandome y con
 tra Navo Clergo de Navo Clergo anhuia por mi y por

sucesores en ambas Capellanias, con devociones de
y libre elección de curado por el dho. grabamen impo
o que se impusiere sobre ellas, y siendo tambien de quenta
de la renta de dhas. dos Capellanias la paga de los que
ten en la Cobranza de la referida pensión annua, como
tambien la del culto. La obtencion de las bulas con
requisitos de residencia y pensión de ambas y la
comar p[er]fecta que se otorgaren hasta que se tomare
de ellas posesion por mi o en mi nombre, entendiend
por todo lo referido bajo el beneplacito de la S. Sede
de la S. Sede, y segun el tenor y forma de las dhas. bulas
que se otorgaren, rogaren y no lo contrario: y ha
biendo tratado de comun acuerdo con el dho. Sr.
Causa Romana, interponiendo la dha. correspondien
te con la dha. ve digno de ser otorgada y concedida
y otorgada de ella, y concedida como en
ella se representa por el dho. Sr. Joseph
y Sr. Joseph Ignacio, mis sobrinos y parientes, y en su
consequencia general de diez y ocho de Mayo de 1712. Queda
mandado para lo que se requiere en la dha. cantidad mandada
expedir y expedir en todo lo que se requiere de la S. Sede
y en las dhas. dos Capellanias como por el dho. Sr. Joseph
y Sr. Joseph Ignacio, cuya execucion preceda a la
requisicion de la dha. pensión, y preces hechas con la dha.
tiene comenda al dho. Sr. Don Juan y Don Juan

41
Este Obispo de Calabria y Lacabria, J. J. J.
tenga el recibo desta dha. que sea todo mi poder cum
plido qual de dho. se requiere, y es necesario a Sr.
Juan Joseph de Arcañes Equiz, Don del tribu
nal de la S. Sede, para que en mi nombre y
representando mi persona parezca ante el dho. Sr.
Procurador, y con presentacion del referido Brieve en
nuestro App. de residencia y pensión de dhas. dos Capella
nias, y copia autentica y otorgada y sellada de dhas. dhas.
y preces hechas con la dha. cantidad en la dha. razon, para el
despacho y comunion correspondiente para la dha. dha.
de ellas, y hecha esta el dho. Colacion, y Canonica
institucion de dhas. dos Capellanias como por el
grabamen de la referida pensión annua, y demas
circunstancias expresadas en dho. Brieve e Indulto dho.
para ello parezca en dha. y presente memorial,
pedim, escrito, y demas documentos necesarios, para
despacho, comunion, y auto, y haga todas las ve
mas diligencias necesarias, y otras que fueren conve
nientes, que se p[er]toca para ello necesario, con el mismo
recurso al dho. Sr. Juan Joseph contra apelacion,
y sin limitacion ni revocacion de Cosa alguna,
y con libre franca y qual administracion, y con clau
sula expresa de que lo pueda substituir las veces y en las
personas que quisiere, revocar los substitutos, y crear
otros nuevos, y con la relectacion necesaria de dho.

y tras y ala firmeza de esta p[er]sona y de quanto en su
virtud se otorgare obligo mi persona y de mis herederos
ley y temporales habidos y p[er] haber con las Clausulas
firmas y p[er]misiones de los señores Reyes
y privilegios de los señores Reyes y demas requisitos en dho
necesarios y para q[ue] Dios n[uestro] señor otorgue una

señal de Cruz que en la obtencion del dho habe
el dho App. no a intercedido ni interviene
ni se espera intervenga dolo fraude ni labe de lomo
ni otra dila[ta]cion p[er]sonal ni corruptela en dho
reprova[n]do en sus términos lo otorgo en ante el

presente en el dho. de. y del numero de dho. de.
va de v[er]dad en ella a cinco de Junio de mil. ccc. lxx.
y Cong. y mesa viendo yo don Jacinto Navas
de B[ar]celona, secretario de don Juan de Austria,
y Churotal de don Juan de Austria vecino de ella.

Yo el presente don Juan de Austria secretario de
don Juan de Austria secretario de don Juan de Austria
capitane de la armada de don Juan de Austria

Francisco Navas
Juan de Austria
Juan Bautista del Puerto

Onel he^{ro} de la^o de 1722 de fol 3^{ta} ~~que~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~apros~~ ~~de~~ ~~figura~~

En la^o de 1722 a 11 dias del mes de julio del presente año en

el Sr. D. Diego D. Diego de los Rios, Cavall del

Rey de España y D. Juan de los Rios, su mujer

y D. Juan de los Rios, como Patronos de la Cap^{ta} de Indias de

Indias q^o mando su Sr. D. Juan de los Rios, de Indias de

Conservo de guerra de U. en los estados de Flandes y

de la Camp^{ta} de Valencia de Portugal y de las

Indias Philipinas de la de Guayaquil y de las que se

debe humanido para lo de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

1
Escritura de fundacion de
Capellania que mando el Maestre
de Campo General Don Lorenzo
de Achotegui de Lara donde estan
escritas sus disposiciones en esta
carta. Otros necesarios =

Ello primero de ventos y setenta y dos mil
anos de mill e seis cientos y setenta y quatro
En el nombre de la santissima Trinidad
Padre Hijo y Spiritu sancto tres per-
sonas distintas y un solo Dios Verdadero
y eterno y unico Rey y Rey y Conde
siempre Virgen Maria Madre de nro
Señor Jhu Xpi Verdadero Dios y Verdadero
hombre concebido sin mancha de pecado
original de pan quince era causa de nro
Comero Andres de Arriola Comproador de
los yplata de esta Ciudad de Sevilla la
la Colacion de San Nicolas en nombre
y en nombre de Pedro de Guzman
de la Ciudad de Mexico en la provincia
de Nueva España de Indias y en virtud
del Poder que me otorgo como Alcaide
de esta Ciudad y de Don Lorenzo
de la Provincia Española de los Reynos
de Castilla y Leon natural de la Villa de Vergara
de la Provincia de Guipuzcoa hijo legitimo
de Juan de Arriola y de Catalina de Achotegui
y de Catalina de Arriola y de Juan de Achotegui
y de Doña Juana de Arriola y de Don
Juan de Arriola y de Doña Juana de Arriola y de Don

... maestro de campo Don Lorenzo
de la chota que para en el mes de
septiembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
junio del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
julio del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
agosto del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
septiembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
octubre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
noviembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
diciembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años.

11.
... para en el mes de
septiembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
junio del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
julio del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
agosto del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
septiembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
octubre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
noviembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años. En el mes de
diciembre del año de mil y seiscientos
y setenta y tres años.

Una or. ^{16.} ^{al con.}
de la Villa de Madrid En la prim^a p^ate
por D. Juan de los Rios real encauca de Anes
de la villa de la Ciudad de Jencia el qual
haga la p^a de publicacion de Taxa de cur
Comprado el hojio para en el fees
Con los Dreg mil pessos de a chonales
de Plata y Zennemio el hojio Ca
Pedro de Aguen Comota el Albasea del
de Don Lorenzo de Fcho segun y de la
pellamias que el hojio de mi. No tiene que mandam
Concanta de p^aria q^u por fin de de pado y la

Una or. ^{16.} ^{al con.}
de la Villa de Madrid En la prim^a p^ate
por D. Juan de los Rios real encauca de Anes
de la villa de la Ciudad de Jencia el qual
haga la p^a de publicacion de Taxa de cur
Comprado el hojio para en el fees
Con los Dreg mil pessos de a chonales
de Plata y Zennemio el hojio Ca
Pedro de Aguen Comota el Albasea del
de Don Lorenzo de Fcho segun y de la
pellamias que el hojio de mi. No tiene que mandam
Concanta de p^aria q^u por fin de de pado y la

...indiano de ...
...que ...

Por las pagas de ... de
mil y sesenta ...

... de ...
... de ...

Por las dos pagas de ...
de ...

... de ...
... de ...

Por las dos pagas de ...
de ...

... de ...
... de ...

Por las dos pagas de ...
de ...

... de ...
... de ...

Por las dos pagas de ...
de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

30
30

10800-

10800

90600m

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

13.

10223le

80460

90683m

Don Juan de S. Don
Joseph de la Peña, Don Juan de Vistano
de la Alcazar de Toledo, la quenta y razon de la
plaxe de la Montaña de S. Mateo
que mando dar y fundar el Sr. D. Felipe
don Lorenzo de Achotegui Olaso En la villa
parroquial de S. Pedro de Starilla
que al presente es patron don Juan Jorge de
Vizcarra Olaso quinientos y diez y siete años

46
haviendo por este fin de los puros m
que se le dio de S. Mateo de S. Mateo
de la Peña - anexo Martin de Cayula
cuenta tocante a la seg. cap.
cuenta de S. Mateo que se cobro de S. Mateo de
quatro millas de renta y impuestos de
los milleros de la Villa de Madrid en la
primera on que se cobro de la cobranza
de S. Mateo de S. Mateo de S. Mateo

auto de bñta ²
En la villa de Noynua a once de julio
semuy por cima de los santos de canchinas
de los donos de la bene pñia de bñcia y
Ort. gen de salabon a pñito la quenta
ma
Enacon de la dñia de la quenta de la capñ.
a dños y fundad. ma de campo don Lorenzo de
Hepotegui de la pñia y glia panogñia
de la pñia de la dñia y de la quenta
de la pñia de la dñia y de la quenta

26
Cartas haicnd y porre fuants a fi
lo pñia mando y pñia de pñia =
No don Joseph de la Pena = antoni Mar
tin de la pñia. E = emendado = estada = estada = ant =
= bñcia de la pñia = de la pñia = de la pñia = Conuerda
Con fus Originales y para en el caso de la pñia
don Juan pñia de la pñia de la pñia de la pñia
y de la pñia de la pñia de la pñia de la pñia

... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

0300

0400

2000

... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

0200

0600

0800

... de ...
 ... de ...

¶
Fuente de la segunda capellania del Sr. D. Juan de Ovando

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

no beando de pagar en las dehesas de

de quenta para porcientos 0900-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1668 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1669 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1670 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1671 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1672 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1673 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶
Mila de Ovando a San Juan de los Rios de San Juan de los Rios

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1674 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1675 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1676 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1677 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1678 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Por los tributos de las pagas de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de 1679 - mil seiscientos

de real por quenta de las dehesas de

de ciento de ciento 1000-

¶ Manuel Jimenez
¶ Pedro Jimenez

Inventario del d.º cobro de la prim.ª capellanía

1 Per cobro de los juros de milloneros de m.
de las dos pagas de fin de m.º fin de m.º de
1.6) 30 por que he de cobrar
sum.ª de la media anata 30
2 Per cobro de la paga de fin de m.º de
1.6) 1 mil quinientos de paguete
ano de la media anata 10500
40500

1 Per cobro de la media anata de la capellanía
de los 4000 de la media anata 0225

1 Per cobro de la media anata de la capellanía
de las misas que se han de pagar en la
capellanía de San Blas de la ciudad de
Madrid a saber de 1.6) 1 anata de
seis reales de 8.º don Juan de
las camisas con el anata con
con la demerita de San Blas
de 1.6) 2 la quinquena
de 1.6) de San Blas Don Miguel de
Machado capellan de la media anata
de la media anata de 1.6) 2
cada misa montan 40280
40505

Inventario del d.º cobro de la seg.ª capellanía

1 Per cobro de los juros de milloneros de m.º de
de las dos pagas de fin de m.º fin de m.º de
dos mil reales por que he de cobrar
sum.ª de la media anata 20
2 Per cobro de la paga de fin de m.º de
de 1.6) 1 mil reales por que he
de cobrar sum.ª de la media anata 10
30

1 Per cobro de la media anata de los milloneros
con sus juros por el cobro de la paga 0160

1 Per cobro de la media anata de la capellanía
de San Miguel de la ciudad de Madrid
de la media anata de 1.6) 1 anata de
ochocientos y quarenta y dos reales
de veinte reales cada uno 20840
30000

1 Per cobro de las capellanías de San Blas de la ciudad de Madrid
de las dos pagas de fin de m.º de 1.6) 2 la quinquena
de 1.6) de San Blas Don Miguel de Machado capellan de la media anata
de la media anata de 1.6) 2
cada misa montan 40280
40505

Miguel vel. de Luana

En veinte y tres de Julio de mill y setenta y tres años ante el not. Alonso Garcia del Rio es con su El m. de la Engracia de la m. y las demas q parecieron con ella han de poner en el execu. y que todas...

Testam. Don m. de ympongan En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

Don m. de ympongan En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

Don m. de ympongan En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

Don m. de ympongan En la villa de Vergara una app. de mill y setenta y tres de mill p. para que se repartan entre las personas necesarias de la dha villa de Vergara...

En el nombre de Dios Amen. Yo el Sr. Juan de
 Anas ante el Sr. Don Alonso de la Cueva y de la
 Union de la Ingueta de la memoria y las demas y
 pasacion con ella han de ser en lo que se acuerda
 y en lo que se manda como clausula de mi
 testam^{to}

Yo Don Juan de Sempregon en la villa de Vergara
 una cappa de misa que cada por mi Alma las
 demis para aquellos parientes y antepasados
 y para el alma de mi padre y de mi madre y de
 de pocho y de los otros que en la misa
 amparada que estubiere en el purgatorio y señal
 por dote para ella, seis mil pesos los quales de
 Sempregon a renta perpetua para que los redditos
 se paguen a la memoria al capellan y a la familia y si
 para el alma de mi padre y de mi madre y de
 de la casa de pocho y de la memoria para la casa de la
 y herederos y les doy facultad para que puedan nom
 brar Capellan y casa para el nombre de Patron
 de la casa de pocho en la villa de Vergara
 que se fuere de la casa de mis yaguato con Antonio
 de Achotegui y de la casa de la villa de Vergara
 y pido al promisor y a sus herederos de la villa de Vergara
 la dote y Canonica institucion de la casa de pocho
 en el Capellan que se nombrado por el

Yo el Sr. Juan de Sempregon en la villa de Vergara
 para las almas de mis yaguato con Antonio
 de Achotegui y de la casa de la villa de Vergara
 y pido al promisor y a sus herederos de la villa de Vergara
 la dote y Canonica institucion de la casa de pocho
 en el Capellan que se nombrado por el

esta es la copia de lo que
 se ha escrito en el
 libro de la casa de pocho
 folio 36. de la parte de

Yo el Sr. Juan de Sempregon en la villa de Vergara
 para las almas de mis yaguato con Antonio
 de Achotegui y de la casa de la villa de Vergara
 y pido al promisor y a sus herederos de la villa de Vergara
 la dote y Canonica institucion de la casa de pocho
 en el Capellan que se nombrado por el

Produce la segunda Cappa analm. 1096-28
 De cuarenta y seis comunion a ocho por
 ciento - - - - - 177-3
 De Carbay y pago pa.
 pel vellado y aguarapoe
 p'haber - - - - - 22
 Por conducir a 1/2 de 33

Quedan en liquido por comar o menos analm. 139-9
 Tercera Cappa 1872-19
 Produce analmente - - - - - 10862-6
 De cuarenta y seis comunion a 119
 Carbay y pago y aguarapoe 0029
 Conducen - - - - - 0050
 228
 10647-6

Quedan en liquido anualm. en mil y cuarenta y
 quatro y otros y otros mas
 de la casa de mis

Yo el Sr. Juan de Sempregon en la villa de Vergara
 para las almas de mis yaguato con Antonio
 de Achotegui y de la casa de la villa de Vergara
 y pido al promisor y a sus herederos de la villa de Vergara
 la dote y Canonica institucion de la casa de pocho
 en el Capellan que se nombrado por el

degenia de don etambien se cobra con dificultad
tarde y con quebra como notorio y ella
sebra y acont. sacada las cartas y gatorpidaron
en liquido en Mexico quatro mill seiscientos y
setenta y quatro pesos en poder del cap. Joseph
de mendota poderhamonte, del dho patron que
fizo las diligencias la cobranca y lo suyo en la
flota de nueva espanya de ano de mill y setec.
y setenta y uno y sacada las cartas a esta finilla
quidaron en ella liquidos quatro mill ciento y
quarenta y nueve pesos y tres d. = y la de 20
de los cap. Joseph de mendota en poder de
Don Lourenco de Hebraun y Galtona comprador
de plata de quien se an cobrado y hantra y do
de la hallilla y sacada la comienda Los partes
de la taga han quidado quatro mill pesos y los
arrendados del dho don Miguel Velez de Binari
y estan en poder de G. de la p. entegado y de
numa a las leyes de Capueva en el canon
numerata pecunia y lo demas de cap. y am q
Libra a legua aora el dho dinte y dos pesos abas
y aquello se abra y gatar en otras cartas y d. i. de
conueniente a lo q se d. = los reales dhos
quatro mill pesos pertenecen al principal
de la terna capellanía del dho don Lourenco de
H. de la h. de qui contenida en la clausula
de Joseph de Vane corporada y por q dispuso como
alli posita y su fundacion se hizo con el d.
mill pesos de prin. quidaban venir de las
yndias costados y liquidos de recobrar y se ten
dere lo dema q fueren los bienes y heredades q ha
viera del dho cap. y con el q se g. sobre q se sigue

4000 pesos
de la cap.

de los p. de don etambien para la dha terna
capellanía los dos mill pesos restantes y
por auto marato el dho don Juan Jorge de
H. de la caual patron sin auer de xado
hijos ni descendientes legitimos algunos
de los dhos en el dho may. de las y achotegui
y en el Patronazgo de la dha capellanía
y dones de las pias la dha Doña Luina
y ignada de la p. de la caual, que es su herm.
legitima de parte de padre y de madre
y como sumario el dho don Miguel de
lez del Binari y han estado y estan
poseyendo y gozando todo y de sean
que el dho de la fundacion de la brecha
de la cap. con los d. quatro mill pesos q se ba
y andriando las misas y dotando las
animas de purgatorio mas de las amparadas
y de las conforme a las costadas del dho
Mre de Campo gen. don Lourenco de la p.
y achotegui y para este fin an acordado y otor
gan las pias el cap. de la x. de la apronacion
con q se beneplacito q esperen de su
Cra y p. mas q se d. de lo q se p. de la d. de
S. M. et s. d. de lo q se p. de la d. de
y la calca de los notales patrones y en la me
de forma q se p. de quien hacen la dha fun
dacion q los d. quatro mill pesos se achotegui
de principal que ane a nido del dho don Miguel Velez
de Binari y lo que se tore feudo estan en el poder
dotan a la dha capellanía y aplican a ella y sus lras
nes y capellanía q se han q se jun. y an q se d.

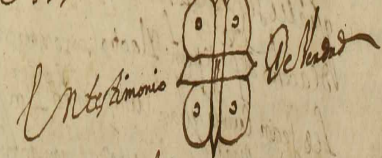
Siendo apuntado en los autos Capellanos el p[ro]
nec concurrencia de ornamentos y obsequio para el altar
Las misas de capellanía que se han con la fabrica
de la iglesia de San Pedro de la villa de Arce de
ante de sus correspondientes como es costumbre
en la sepultura propia de la casa de Ymoja de los
donde estan entendidos Los autos pasados del fundador
y por el duplicacion de las mismas y fin de apronar
y confirmar estas cosas mandando se guarde y cum
plase estrictamente en ella con lo demás que pare
ciere conveniente

Simonia de capellanía

En Ocho dias de septiembre de mil e quinientos e ochenta e
siete años yo el dicho capellano Sancho de
sua rrecho hay en nombre de los señores de la villa de
Arce de la villa de Arce de Olivanos la
de San Pedro de Arce de Olivanos con una parra de
señal de capellanía y haga el arce que quando se
ordenare las misas de capellanía en y cumpla
las demás cosas y obligaciones de la misma y sobre
y por las rentas de la casa de Arce de Olivanos
de San Pedro de Olivanos de un gen y chagan
La obediencia que non se ha en su título y le den título en
forma = Yo el conde que non me p[re]sente en ello.
Simonia ni especie de ella

Yo para Juan de Arce miada de cumplim[en]to de todo
aquella que se obligan en esta villa de Arce de Olivanos
a definitiva pasada de misa jugada de un
por un con y de iguales que fue y justicias de su
magistrado de su escritura y renunciacion
el propio suyo y dominio y la ley y combenit
de su institución omnium iudicium con las

de misa de Arce de Olivanos de su favor y ley
yo para Juan de Arce miada de cumplim[en]to de todo
aquella que se obligan en esta villa de Arce de Olivanos
a definitiva pasada de misa jugada de un
por un con y de iguales que fue y justicias de su
magistrado de su escritura y renunciacion
el propio suyo y dominio y la ley y combenit
de su institución omnium iudicium con las



Yo para Juan de Arce

Cuenta de la primera Capellania

0081

Para los dos pagos de fin de año de mil e

0081

Para los dos pagos de sup de renta de los

0081

Para la paga de fin de año del abono de

0081

Para la paga de fin de año del abono de

0081

Para los tres pagos de marzo de renta

0081

Para los tres pagos de marzo de renta

0081

Para la paga de sup de renta de los

0081

Para los dos pagos de fin de año de mil e

0081

Para los dos de fin de año de renta de los

Para los dos de fin de año de renta de los

Para la paga de fin de año de renta de los

Para la paga de fin de año de renta de los

Para la paga de fin de año de renta de los

30

30

10200

20100

10200

20700

20700

20700

10200

10200

21000

Para la encomienda de renta del fin que se cobro

10197

Para el abono de renta de mil e de renta de

210760

220957

Donde se paga

Resumen formada y cerrada la cuenta de la obra...

La primera a una persona muy pobre y

0128

La segunda a una persona muy necesitada de

0256

0016

La tercera a una persona muy pobre y

0064

La cuarta a una persona muy pobre y

0144

0016

0032

La quinta a una persona muy pobre y

0002

Montan los partidas de los diez e

0658

Donde se paga

Handwritten scribbles at the bottom of the page.

La municipalidad de San Blas...
 en principal...
 En adelante...
 con sus...
 como...

Por lo tanto...
 con el...
 para...
 con...

Por lo tanto...
 con el...
 para...
 con...

Por lo tanto...
 con el...
 para...
 con...

Con 1631...
 ...

Manuel...
 Antonio...
 Juan...
 ...

Don Miguel de Obando...
 de la villa de Mexcala...
 con el...
 con...
 con...

Conforme...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

Manuel...
 Antonio...
 Juan...

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

En la Villa de Logroña a diez y
seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos

y noventa y tres años. Yo el Rey
Don Felipe Segundo Rey de Castilla

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

Don Juan de la Cruz general de los Reinos de
Castilla y Leon

280674 =

20138 =

= 300812 =

Don Miguel de Olaso Riquelme, Tracaxul Cavd. del orden
 de Santiago, Patrono Nro de la villa de Madrigal, que el Sr. Mariscal
 Campo General Don Lorenzo de Luna y Pacheco, fundó para el
 pueblo y personas necesitadas desta villa de Madrigal. Dijo que
 para el alcance de los derechos que se le han concedido
 al tiempo de su fundación, que dispone de los autos = Declara,
 que de aqui acá, se recien de las rentas pertenecientes a esta
 villa por el valor de mil, quinientos y diez y ocho reales y plata: Lo
 que en mil novecientos y noventa y ocho reales, que en los conductos
 de Anguila me ha remitido Don Antonio de Argueta Cavd. de la
 misma orden, y de Sevilla, por los tantos que quedaron liquidados
 en dicha villa, por todo lo cobrado en las dhas. reales y plata
 desde primero de Enero de seiscientos y noventa y uno, hasta
 el tres de Agosto de noventa y dos: y los quinientos y veinte y
 siete reales por cuenta de D. de Villor, que me ha pagado la villa de
 Madrigal, con lo que me ha pagado por los reales de seiscientos y
 noventa y uno, y los quinientos y veinte y siete reales, por todos
 los derechos de la condición: y veinte reales de plata a la orden
 de la villa de Madrigal, a favor de la villa de Madrigal, como consta del
 libro de cuentas de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha
 por los autos de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha
 por los autos de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha

130998 =

0220 =

Cayo - 140218 =

0237 =

020 =

130965 =

Deuugo - 140218 =

[Handwritten signature]

La villa de Madrigal, que el Sr. Mariscal Campo General Don Lorenzo de Luna y Pacheco, fundó para el pueblo y personas necesitadas desta villa de Madrigal. Dijo que para el alcance de los derechos que se le han concedido al tiempo de su fundación, que dispone de los autos = Declara, que de aqui acá, se recien de las rentas pertenecientes a esta villa por el valor de mil, quinientos y diez y ocho reales y plata: Lo que en mil novecientos y noventa y ocho reales, que en los conductos de Anguila me ha remitido Don Antonio de Argueta Cavd. de la misma orden, y de Sevilla, por los tantos que quedaron liquidados en dicha villa, por todo lo cobrado en las dhas. reales y plata desde primero de Enero de seiscientos y noventa y uno, hasta el tres de Agosto de noventa y dos: y los quinientos y veinte y siete reales por cuenta de D. de Villor, que me ha pagado la villa de Madrigal, con lo que me ha pagado por los reales de seiscientos y noventa y uno, y los quinientos y veinte y siete reales, por todos los derechos de la condición: y veinte reales de plata a la orden de la villa de Madrigal, a favor de la villa de Madrigal, como consta del libro de cuentas de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha por los autos de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha por los autos de la villa de Madrigal, y de los autos y papeles que ha

Don Miguel de Soto y Larrea, y Juan de
 Cad. Del Rey de Santiago, Pedro de Pico
 de la Casa de la Reina, dijo que
 desde la última vuelta de distribución de las
 presentadas, seis reales de vellón en cuenta de
 don Pedro de Medina, conforme la intención del
 fundador de ella, y sustentada esta cantidad
 de milcientos y setenta del abanco que
 fue en la última vuelta, impuestas ambas
 de mil ochocientos y sesenta y seis reales,
 los cuales se debían que se entregasen
 ya por las cuentas que se hicieron de las cuentas
 de esta Casa Real, por las mismas razones
 que se expusieron anteriormente, y que esta
 cuenta se vendiese y se pague en la forma
 que se ha acordado.

Don Juan de Soto y Larrea
 Juan de Cad
 Pedro de Pico
 Don Pedro de Medina

Don Juan de Soto y Larrea, y Juan de
 Cad. Del Rey de Santiago, Pedro de Pico
 de la Casa de la Reina, dijo que
 desde la última vuelta de distribución de las
 presentadas, seis reales de vellón en cuenta de
 don Pedro de Medina, conforme la intención del
 fundador de ella, y sustentada esta cantidad
 de milcientos y setenta del abanco que
 fue en la última vuelta, impuestas ambas
 de mil ochocientos y sesenta y seis reales,
 los cuales se debían que se entregasen
 ya por las cuentas que se hicieron de las cuentas
 de esta Casa Real, por las mismas razones
 que se expusieron anteriormente, y que esta
 cuenta se vendiese y se pague en la forma
 que se ha acordado.

Don Juan de Soto y Larrea
 Juan de Cad
 Pedro de Pico
 Don Pedro de Medina

Don Miguel de Llanos Vizcarra, General como Datario
 Paris de la obra ya referida en este libro, dijo que desde
 la misma visita he distribuido cuarenta y cinco mil
 reales por cuenta de ella. y sentada esta partida con los
 mil ochocientos y sesenta y seis. En el mismo tiempo, en
 parte de un mil y quinientos y dos reales de ellos, los
 quales de este tiempo entendiéndose por no haber logrado la obra
 de esta alguna treinta y cinco mil memoria, y las mismas
 razones expuestas anteriormente. La misma manera
 declara que sin embargo de lo dicho y referido que debe
 contra la partida de la Compañía de San Juan de los Rios de
 la Ciudad de Pavia y de Pavia; han concurrido de S. M. el que
 se con que en Pavia, y exponen lo intercedido no solo con abuelo
 de las demandas puestas por su S. M. sino que tambien
 tienen pedida de la que se pide por el conde de Castella
 pitales en que el conde que en su razon = de S. M. el conde
 de la P. de Portugal de esta aguardando en el punto de la Com.
 Mayor, que en virtud de su intermedia con pedida para que se
 faga en los datos, y permitidos a S. M. para que los
 determine el Rey que esta nombrado en la P. = y
 para sea recibida esta cuenta y la faga en Pavia a
 el julio de 1702 as

[Handwritten signature]
 Vezc. Vizcarra
 En la villa de Segovia a siete dias del mes de Julio
 de mil setecientos y dos años sumo el conde Don
 Henrique Fernandez de Manzanos Arce dueno de
 la casa de Segovia de la Pavia y de la villa de Segovia

ador General de lo referido en este vacante de Paris
 de libros de obispos y memorias que fundo el Marqués
 de Campo de Lorenzo de Melos y su hijo, y la dote con
 las puestas que se menusan en el libro de Pavia
 que es el *[illegible]* de la Ley de una memoria
 como tambien de Pavia. y habiendo asy brevemente
 la de esta antecedente hecha por Don Miguel de
 Llanos Vizcarra Cavallero de la orden del Príncipe
 Católico de ella, parece que se continuando la dili-
 gencia de la P. de Pavia de la Ciudad de Pavia,
 como tambien no ha sido cobrado desde el último
 libro memoria de algunos setecientos y ochenta
 y seis, sin embargo de lo que se ha distribuido en los
 libros que manda el Fundador de esta P. de Pavia
 de los reales que suman en los mil ochocientos y sesenta
 y seis que tiene antecedente, importan dos mil y
 noventa y dos reales, los quales manda sumo que
 de los primeros libros que haya de esta obra sean
 sean de lo procedido de esta ciudad, ora del conde
 de la P. de Portugal, se haga pago en primer lugar
 de los que se piden en esta obra para lo repartido
 conforme lo manda el Fundador en sus libros
 de los mandados en los años antecedente de Pavia,
 y en lo que de lo referido continue con la dependencia

13
Unqueto para cuando de los dichos de los re-
pido. Luego declarando a los Concejos Justicia
Regim, y Vecinos de Meratqui sus Vecinos y de
otros y los hipotecados galibos de la Casa publica
y considerando al dicho Don Miguel y Juan,
a don Juan Carta de pago y siempre en enferma
mandando que el escriuano, o escriuano por el
testimonio pasaron la escriuatura de los
dichos en sus Registros y papeles, se han de tener en
los protocolos, para con esta siempre, y muchos
condonacion de costas, una que cada parte pague
las costas y de la memoria de la sentencia
el dicho Concejo Justicia Regim, y Vecinos de
Meratqui como recurrente, y hauiendo no se
de a las dhas partes fue interpuesta apelacion
por el dicho Don Miguel y Juan, que ob-
tuvieron provision Real de emplazam, y Compul-
sacion suplica once de Menores de ano de mil tres
cientos y sesenta y por parte de la dha Villa de Meratqui
seguro provision contra Compulsacion de treinta
y tres de Mayo del mismo ano, goza con mas
reparacion en Meratqui de Mayo y hauiendo
no se fiado en que no se fiado el dicho ano
al dicho Don Miguel y Juan y Juan y lo
mo mandado y con su persona de la dha
María Leonor, y con el dicho Conde Abogado respo-
dio que se le hablase sin embargo de su enfermedad

62.
haviendo varias diligencias. Con algunos papeles
instrumentos necesarios para la defensa de la
apelacion interpuesta, y para la molestia
y gastos que se ocasionaban por parte de la dha
Meratqui, y de la dha Casa Real y ayta
me que mas ni tiene lugar de dho, de la dha Casa
apelacion, y hauiendo visto a Conuista tan bien
Conde Abogado condecan suya, prevenido por
con ante la dha Justicia y permitiendo en el dia
de seis de Agosto del dicho año de mil trescientos y sesenta
haciendo declaracion de dho lo referido, y allanandose
a otorgar la Carta de pago y siempre en enferma.
y mandando para dha sentencia sin embargo
de la dha declaracion de dho como asi se dio
y aplicado a la dha dha, y a la dha dha
un dicho Conde de veinte mil r, de plaza
de dho dho, y en dho dha
de quatro dias de dho provision de capital de plaza
y por sus papeles, conuencido a Meratqui el dia
quiete del mismo mes de Agosto, mandando que el dho
Don Miguel y Juan, diese informacion de dho que regular-
mente se fundasen y vendian los dhenos sobre bu-
nas y seguras fincas e parientes, asi de Capital de
dho Conde de plaza, y que asi en Justicia se
se informasen, de dho, y de los instrumentos de la dha
y calidad de los dhenos sobre que se causa el dho
y fundar el Conde de plaza de la dha memoria y dha
gia para Conuista de dho diligencias por dho
que ni tiene lugar, y en vista de la informacion

En San, de Nuestra Señora y la Clara y de
Joseph Ignacia de Mirani Cas. de Muruvel
En San, de Nuestra Señora Cas. de Muruvel
Todos a man. concuridos, que se recibieren y sacaran
para pagar el corte de la bula de la Enofia qto
mo Carta de pago de San y la Carta de Enofia
obligados ya viene por ante mi el Sr. Juan
de Pineda y sus de cho mo de Ato y yo
de mi oficio y qto, como es todo referido en
ta mas por extenso de la auto en las guras y la
ta de pago que sean a todo, y con remision de lo q
que quedan en mi poder y qto de lo presente
de Pedro, de cho, de San, de Cas. de Muruvel
Lras. Juan, de San, de la dha memoria
y otra pte y lo que en esta dha Villa el
Vergara a diez y siete dias del mes de septiembre
de mil y trescientos y tres años = En: de la dha memoria
mi: de San =

En San, de Nuestra Señora y la Clara y de
Joseph Ignacia de Mirani Cas. de Muruvel
En San, de Nuestra Señora Cas. de Muruvel

En Miguel de San Juan y Juan de San Juan, como de
nro y la dha pte referida en este libro: Digo que
La renta principal de esta Compañia de las Alcaualas
Reales de la Ciudad de Cadiz, y declaro que esta dha ren-
ta se halla al presente en el mismo estado que tengo comen-
zado en la misma pte, sin que los demas interesados y
partidos en dhas Alcaualas hayan gozado adelantados mas
su pretension, por las razones de la Monarquía que los
combaran actualmente, como es notorio en esta Villa
por los partidos que ay en ella = Y en mismo declaro, que
solo esta comente la renta del Censo de Pinteomil reales de
plata de quinientos, con sus reditos correspondientes, que ge-
tuyen a esta pte Memoria, como cometa y paxese por el
testimonio que es de = Y agora para mayor claridad de la
cuenta me hago cargo de todos los reditos, caídos del referido
Censo, desde la aplicacion hecha a favor de la dha pte,
que fue a 8 de Mayo del año 1792. en esta forma =
En primer lugar abono once mil, quinientos y noventa reales,
y once mar, por los reditos de once años cumplidos a 8 de
Mayo de 1783. y la renta hasta 12 de Agosto del mismo
año, a razon de mil reales en cada uno de ellos = Mas
11123-23 = hago bueno mil, ciento y ochenta y tres, y veinte
y tres mar, por los reditos de un año que comen desde la
fundacion del nuevo Censo hasta 12 de Agosto de 1784.
y la renta (a razon de ochocientos reales a año) hasta
el día 13 de Febrero de 1785. en que se promulgo la nueva
Pragmatica de S. M. por la qual fue revocado el mandado,
que se pagasen los reditos de todos los Censos a razon de tres
por ciento = Y finalmente me hago cargo de los reditos de
un año, cumplidos en 13 de Febrero del presente; los quales
0600 = el resto de la base referida montan quinientos, reales de
vellon = Y puntando estas tres partidas, impaga el dho
113074 = Cargo tres mil y setenta y quatro reales de vellon,
con que quedan cancelados enteram. el principal y reditos

del dho Censo = Para cuyo descargo dijo, que
Descargo - Como consta por las libras precedentes, tengo

10330 - distribuidos antes (por cuenta de los dhos rechos)
sete mil quatrocientos y veinte y los reales, en
esta forma: treinta ducados, de que me he cargo
en la cuenta que di a 4 de set. del año 1693: mas

10361 - mil trescientos y setenta y tres reales, por la que
fui en 16 de Julio de 1696: mas tres mil seiscien-

30699 - tos y treinta y nueve reales, por la que di en 25 de
20092 - Mayo de 1700: y los dos mil y noventa y dos res-

tantes por la que di firmada a 27 de Julio de 1702
en la última libreta. Las cuales quatro partidas

10422 - hacen las siete mil quatrocientos y veinte y dos
reales referidos arriba, que los dos nuevamente
en esta, para corresponder al cargo entero que
me hago en esta cuenta = Y juntado a esta can-

50728 - tidad los cinco mil setecientos y ochenta y ocho
reales que he consignado, distribuido y pagado

130150 - desque, monta el Descargo trece mil ciento y
cien cuenta reales: con que pago alance de setenta
y seis reales en esta cuenta, que Juno sea ven-
dadera salvo error, y la firmo en Vergara a
25 de Abril de 1706 años

M. de Vergara el dho de World do
1706
que me he cargo
en la cuenta que di a 4 de set. del año 1693: mas
mil trescientos y setenta y tres reales, por la que
fui en 16 de Julio de 1696: mas tres mil seiscien-
tos y treinta y nueve reales, por la que di en 25 de
Mayo de 1700: y los dos mil y noventa y dos res-
tantes por la que di firmada a 27 de Julio de 1702
en la última libreta. Las cuales quatro partidas
hacen las siete mil quatrocientos y veinte y dos
reales referidos arriba, que los dos nuevamente
en esta, para corresponder al cargo entero que
me hago en esta cuenta = Y juntado a esta can-
tidad los cinco mil setecientos y ochenta y ocho
reales que he consignado, distribuido y pagado
desque, monta el Descargo trece mil ciento y
cien cuenta reales: con que pago alance de setenta
y seis reales en esta cuenta, que Juno sea ven-
dadera salvo error, y la firmo en Vergara a
25 de Abril de 1706 años

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Signature]

[Signature]
Domingo Maestre
de Caceres

1771

Don Joseph de Blas Vicario General
Licenciado unico de la otra pia, que contra de este libro de cuentas
que se hizo de las Alcavalas Reales de Cadix de alla en el mes
de Mayo de este presente año, que para la ultima vi-
sta framo el Sr. Miguel de Torres Vicario Cab. de la Oidon
de S. Diego de Cadix ya difunto, solo esta corriente
la cuenta del Convo de veinte mil Reales de principal que
al año monta veintidos de Reales, y este topico me
ago cargo de 40200 Reales de Bellon, que en este
año montan los Reales a este topico: para lo qual
doy en data, Lo primero 1065 Reales gastados
en el pleyto de tres Alcavales en estos años.

Cargo.
40200.
Descargo.
1065.

40896.11.40896 Reales y media de Bellon que el dho. Sr.
Ladre e Lo. eses Consegado, distribuido, y paga-
do de Limosnas, a diferentes personas necesitadas
Conformando con lo a frente del fundado con
que ago alance 1091 Reales y media de Bellon,
y Juro sea Verdadera esta Cuenta de las cosas
y la firmo en Vegeza a 6 de Septiembre de 1773.

[Signature]
29 de el

Don Juan de Dios obra para el Nro. Sr. de Campo de ...

Milla de Don Juan ...
de sepe con mill sepe ...
Don Diego Velasco ...
pueblo en la ...
ta Maria de la Ciudad ...
de este ...
senor Don Alonso de ...
el dicho ...
testim ...
de cuentas ...
Don Lorenzo de ...
don Miguel Velez ...
rabal ...
da de esta ...
dijeron ...
tando ...
Inventa ...
para que ...
don ...
dijo ...
te qui ...

Consta ...
Le ...
de ...
de ...
En ...
pero ...
poner ...
bueno ...
con ...
con ...
y ...
gente ...
de que ...

[Faint handwritten text and signatures]

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En virtud de lo que se contiene en el presente Real Cédula
de S. M. de 17 de Mayo de 1713 en virtud de la qual se
mandó a D. Juan de Dios Obispo de Salamanca y a D. Maria Lora de
Salamanca y Padilla en virtud de que caminando muerto el
presbítero de la parroquia de San Juan y Chiradama y por
razon de los bienes que heredaron sus herederos de la
dicha parroquia de las partes por las que se
non se acordaron herencia de Compraventa en el año
proximo pasado de mil setecientos y veinte y tres ante el Sr.
Antonio de Landaburo nombrado por J. N. arbitro
Arbitro y amigable Compraventa de D. Carlos de
de Salamanca y de D. Juan de los Condes y Vizcainos de la
Villa de Espinosa como lo uno de los que se
clararon por la presente ante ante dicha Sr.
Juan de Dios Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
de D. Juan Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
ya que en una de las declaraciones de la Sr.
mucha años que han corrido desde el año mil setecientos
esta presente han reportado los dichos conde
por el año de mil setecientos y noventa y tres al Sr.
de las partes en cada uno de los que se
mil setecientos y noventa y tres y un año que se
de el Sr. Obispo de Salamanca en la quinta de la Sr.
año de setecientos y noventa y tres como tambien otros setecientos
y noventa y tres años que en el presente de la Sr.
dichos años ha sido estubo por voluntaria
mente conformados con la voluntad del fundador
pudiendo el Sr. Obispo de Salamanca en la villa de la
sumaria de la Sr. Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
D. Maria Lora de Salamanca y de D. Maria Lora de
y por el Sr. Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de

En virtud de lo que se contiene en el presente Real Cédula
de S. M. de 17 de Mayo de 1713 en virtud de la qual se
mandó a D. Juan de Dios Obispo de Salamanca y a D. Maria Lora de
Salamanca y Padilla en virtud de que caminando muerto el
presbítero de la parroquia de San Juan y Chiradama y por
razon de los bienes que heredaron sus herederos de la
dicha parroquia de las partes por las que se
non se acordaron herencia de Compraventa en el año
proximo pasado de mil setecientos y veinte y tres ante el Sr.
Antonio de Landaburo nombrado por J. N. arbitro
Arbitro y amigable Compraventa de D. Carlos de
de Salamanca y de D. Juan de los Condes y Vizcainos de la
Villa de Espinosa como lo uno de los que se
clararon por la presente ante ante dicha Sr.
Juan de Dios Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
de D. Juan Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
ya que en una de las declaraciones de la Sr.
mucha años que han corrido desde el año mil setecientos
esta presente han reportado los dichos conde
por el año de mil setecientos y noventa y tres al Sr.
de las partes en cada uno de los que se
mil setecientos y noventa y tres y un año que se
de el Sr. Obispo de Salamanca en la quinta de la Sr.
año de setecientos y noventa y tres como tambien otros setecientos
y noventa y tres años que en el presente de la Sr.
dichos años ha sido estubo por voluntaria
mente conformados con la voluntad del fundador
pudiendo el Sr. Obispo de Salamanca en la villa de la
sumaria de la Sr. Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de
D. Maria Lora de Salamanca y de D. Maria Lora de
y por el Sr. Obispo de Salamanca y de D. Maria Lora de

... mandado ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...

R. S. ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Contra apponcion de ...
en la ... 30000

Sumario en las partidas de los ...
Granda Coma ...
de los 153 años ...

145. ...
...
...
...
...
...
...
... 23100-

146. ...
...
...
... 38167-

148. ...
...
...
... 21582-

149. ...
...
... 251-

150. ...
...
... 212-

151. ...
...
...
... 1867-

152. ...
...
... 1867-

... mil hadé hauea, que imposito quacento mil
noventa y nouenta y quatro reales y para ma-
ciudad de las do. paxadas y faldas de la con-
ala Leza y son como se sigue =

La hadé hauea quatro mil setez y
nueu reales por lo que se le encarpa
la labor de ellos ala Oña Oña pía = 400.

La hadé hauea tres y cinquenta y
que deuen por lo que de los sen-
no ala Oña Oña pía y se encarpa
para el Oño Miguel Velz = 350.

... la men porcion que se hizieron alo Encarado
de la Oña Oña ducia la que hizo al Oño
Miguel Velz y se reparta ala siguiente
... de la Oña Oña pía y se encarpa de los men y
... como se hizo de los men como las precedentes
ala Oño Miguel Velz de los Oño Oña Oña Oña
... el Oño Oña Oña de la Oña Oña enu per-
sona y Compuendo rutenon = Dyo que
en quanto le Compuende como a huxero sin

... de los paxos por paxos que se han sepido
de la Oña Oña pía y se encarpa de los

... para paxos sin perjuicio del Oño que bene
concurran Ream. por lo Suplemento que tiene

... y particularmente quanto que en ella tiene, que
tara pedidos como le Compuende =

... ala Oña Oña pía y se encarpa de los Oño Oña Oña
y se encarpa de los Oño Oña Oña de plaza

... que se hize concur toda esta rutenon se han Com-
puendo por Oña Oña Oña como Oña Oña

... de ella el Oño Oña Oña en mismo porcion y
a Oña Oña pía no pare por paxos la Oña

... Compuendo por lo que se hizo de los
Oña Oña Oña que ha enu rutenon

... de los Oño Oña y se encarpa como deuen al
Oño Oña Oña de Calahorra y la Cal-

... zada de la Oña Oña Oña Oña Oña paxos
aproximados y hauea ena segun Oña Oña

... para la Oña Oña Oña de rutenon

2072-17.
 2061-21.
 2088-13.
 2060-1.
 2060-1.
 2060-1.

2060-1.
 2060-1.
 2060-1.

2060-1.
 2060-1.
 2060-1.
 2060-1.
 2060-1.

2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.

2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.

2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.
 2061-21.

En fecho desta quinta que es quatro dias es-
 tre de mayo, y que va en fecho algunos en uer-
 go y ditribucion, y baxa de ella, y de las potestas que
 lleuara, y de la respuesta que como tal Patron
 desta pobra tengo dada al notario, que se
 me hizo en la mensionada Contaduria, y se-
 guia en el precedente testimonio de don pablo
 de b. para de indydo, firmada en uergara
 atenta de don don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.

Don
 Juan de
 Aragon

Vista una e bida de don don. de don. de don. de don.

En la villa de uergara, a quatro de mayo
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.

En fecho desta quinta que es quatro dias es-
 tre de mayo, y que va en fecho algunos en uer-
 go y ditribucion, y baxa de ella, y de las potestas que
 lleuara, y de la respuesta que como tal Patron
 desta pobra tengo dada al notario, que se
 me hizo en la mensionada Contaduria, y se-
 guia en el precedente testimonio de don pablo
 de b. para de indydo, firmada en uergara
 atenta de don don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.
 de don. de don. de don. de don. de don.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or account book.]

[Faint handwritten text at the top of the right page, possibly a continuation of the text from the left page.]

[Large, decorative handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Handwritten text in Spanish, appearing to be a list or account of items, possibly related to a church or institution.]

[Handwritten text at the bottom of the right page, including the number '1886' and other markings.]

Esta villa por los señores de ella
so a Dios de cada y de cada y de
los años de cada y de cada y de
tenían en el dho. y contra el
Duque de Braganza y mala de
unca a unca y de cada y de
tamonio y de cada y de cada y de
al entera y de cada y de cada y de

222. y de cada y de cada y de
duos de cada y de cada y de
pua a do de cada y de cada y de
ante dho. y de cada y de cada y de
pues de cada y de cada y de
por a do de cada y de cada y de
Lien me base caso y de cada y de
ochenta y de cada y de cada y de
los Reales de cada y de cada y de
los años de cada y de cada y de

casos de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
do de cada y de cada y de cada y de
duos de cada y de cada y de cada y de
el año de cada y de cada y de
Cargos de cada y de cada y de
cada como de cada y de cada y de
libro de cada y de cada y de cada y de
dos años de cada y de cada y de
con dho. y de cada y de cada y de
los años de cada y de cada y de
plaza a de cada y de cada y de
lo mismo de cada y de cada y de

223. y de cada y de cada y de
Declara y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
un año de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

224. y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

disponia de todo el prial en Doble
Ana. de cada y de cada y de

225. y de cada y de cada y de
que de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
ta de cada y de cada y de
en ella de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
y en la de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

226. y de cada y de cada y de
Declaro tambien y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

227. y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

228. y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

229. y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de
de cada y de cada y de cada y de

Carta de un hijo de la
 una carta de un hijo de la
 B. de el clero. 100.0.22

Ten por los puros de cartas y fees
 vida para la manancia de estos puros
 en las pures pures. 100.0.15

sin incluir el embargo de m. lora
 repordencia 100.0.24

una persona requirida 100.0.24
 a otra persona de iguales circunstancias 100.0.22

a otra vida de obligaciones
 a mi pobra 100.0.52.17
 a otra vida 100.0.33

a otra vida deudas 100.0.66
 a una persona muy requirida
 de deudas en todo el pobra 100.0.76.12

a otra persona tambien vida
 de pobra de obligaciones 100.0.28.06
 a otra 100.0.33

a otra 100.0.33
 a otra 100.0.37.17
 a otra pobra y en m. lora 100.0.15.7

a otra persona 100.0.13.8
 a otra 100.0.18.0
 a otra 100.0.15.0

a otra vida 100.0.6.0
 a otra persona en carta 100.0.15.0
 a otra persona muere 100.0.55.10
 a otra persona 100.0.40.0
 30788/2

a otra persona en carta 100.0.44
 a otra persona con m. lora 100.0.100
 a otra persona 100.0.22

a otra persona pobra 100.0.7.17
 a otra persona que tema muy ma
 a otra persona que pobra 100.0.11

a otra vida 100.0.64
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66
 a otra vida 100.0.66

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Declaro q' para dar materia...
Declaro q' para dar materia...
Declaro q' para dar materia...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...
Yo el Sr. D. Juan de Alarcon...

este otorgado de plaza y la Calzada
poda la Confirmacion decha Consignacion
como No porficion con no tener de no les pa
re pascudo esta Respuesta para aver de mas
dicho pueban tomar alos mis dno y acciones
ellos dno sus Padres Comidas y que ellos ha
puduen esta Respuesta de las dno sus Cobe
rederos y firmaron y en fe de lo qual

Dn Juan Thomas de Villanueva
Dn Juan de Villanueva
Dn Juan de Villanueva

Juan de Villanueva

Otra
En la Villa de Segovia a nueve de Mayo de mil
e quinientos e noventa e tres años en virtud de la
parte de esta no tuedad como la dno sus
pasos efectos en persona de la dno de las
Villas de Villanueva de Segovia y Comprehensivos su
herederos de no para de en fe y firmo

Otra
En la Villa de Segovia a diez y ocho de Agosto
de mil e quinientos e noventa e tres años
Infraescrito escribano de su Magestad

de Villanueva de Segovia de la dno de la
parte hizo otra notificacion como la dno
para sus efectos en persona de Dn Joseph
Antonio de Echavarría y Leguerrica heirs
desta dno villa, hipotecacion miso y heredero
de Dn Bernardino de Echavarría y Leguerrica
y de Dn Juan de Villanueva y de la dno
y de punto, a que se entiendo de los efectos
de esta notificacion Respondio y dijo, que el
auto que se notifica no halla con el que
Respondio, ni puede entenderse con el
como no es, ni ha sido heredero, median, ni in
mediato de Dn Juan de Villanueva y de la dno
de Villanueva de Segovia, marido y muger
sus Abuelos, ni por el tanto ha porido ni por
tener alguno, y ante dno de los que quedaron
tucantes a sus herederos, de la dno y dno
con entiendo, que del que Respondio como hijo
y heredero de los dno Dn Juan de Villanueva
y de la dno de Villanueva, por Dn Carlos Joa
chin de Villanueva Abogado de la dno Chancilleria
de Valladolid como Juez arbitro tomado y eligi
do por los demas hijos de los dno dno en virtud
de la dno de Compromiso sin interuena
del que Respondio de Dn Bernardino de
Echavarría y Leguerrica, y de Dn Juan de
Villanueva y de Villanueva marido y muger
sus Padres, por no haber aceptado como no
aceptaron las herencias de los sus Abuelos

Don Diego que la Señal D. Luisa de Navia & Tracaval está muy bien acomodada con el Sr.
Don Miguel Velez & Villanarí Can. del Orden de S. Agustín y la Señal D. Catalina de Tracaval
esta como se ha referido en casa y compañía de los y así no tengo cuidado de nada de las
nias del primer matrimonio, que las amo y quise mucho. Solo tengo y muy gran
de los bienes mis hijos del seg. matrim. que quedan de los bienes y bienes y sin haber de
nada de los bienes del Sr. Don Juan de Tracaval mi hijo como heredero que habia de
los bienes de mi madre. Tiene obligación de alimentarlos y de acudirlos con
la necesidad que respecto de las deudas y cargas que de lo no heredaron cosa alguna
por lo menos considerable en mis bienes libres. Ellos no los otros mis hijos del primer
matrim. y deseando yo que lo tocante a los otros alim. que se apuntó en esta, desde
ahora, yo sea sobre los bienes de mi muerte plejto, en embargo; he acordado con
ellos Don Juan de Tracaval mi hijo con intervención de los Señores Juan de Tracaval & Juana mi
madre y del Sr. Don Miguel Velez & Villanarí mi hijo y el Sr. Don Juan de Tracaval mi hijo
de la que en mi caso. atendiéndose a las razones que se piden de los otros
Juan de Tracaval representado a lo mucho que ha de pagar en mi entera, que
generalmente mis bienes, combiendo y quedando de acuerdo que los alim. de los otros
D. Miguel y D. Juan de Tracaval y D. Anaxi y D. Catalina de Tracaval mis hijos
de la Señal D. Ana de Cendoya mi segunda mujer sean ciento y cincuenta
Rs. en cada un año y recobren por la D. Ana de Cendoya que ha de ser tutora y curadora
de ellos. En los otros y rentas de los bienes raíces de mi madre que son en
la ciudad de Sevilla y en otras partes. Muera como se piden a los D. Juan de Tracaval mi
hijo no se mueran los otros hijos y el primer plato de su obra y para
la casa rentas y han de caer desde agosto hasta todos Santos de la
que viene de mi madre y de la parte en la misma forma, y por demás años veni-
de los otros alim. que el deere de dispone de un mes de los otros alim.
muere y que la Señal D. Ana de Cendoya mi segunda mujer sea tutora y curadora
de ellos y para ayuda de alimentara a los otros mis hijos y para
de los otros hijos y para otros cosas de la provisión de la casa con que son
de los otros presente que no es mucho. En disponer por lo la fundación de la
que se ha de aceptar el Sr. Don Juan de Tracaval mi hijo y otros alim. que el Sr.
D. Juan de Tracaval & Juan de Tracaval & otros alim. que con mi comunicación y con
de los otros disponer el Sr. Don Juan de Tracaval mi hijo y otros alim. que con mi comunicación y con
de los otros En esta cláusula acerca de los alim. de los otros mis hijos
que se ha de aceptar con mi persona y bienes de haber y tener por firme y no de lo
de los otros que no contra venia a ello por causa alguna pena de Rs. 1000
de para otros y demás =
D. Juan de Tracaval & Juan de Tracaval & otros alim. que con mi comunicación y con
de los otros En esta cláusula como se sigue =
D. Ana de Cendoya mi segunda mujer sea tutora y curadora de los otros mis hijos y para
de los otros D. Juan de Tracaval mi hijo y para otros cosas de la provisión de la casa con que son
de los otros En esta cláusula acerca de los alim. de los otros mis hijos
que se ha de aceptar con mi persona y bienes de haber y tener por firme y no de lo
de los otros que no contra venia a ello por causa alguna pena de Rs. 1000
de para otros y demás =

Blank page with faint markings and a large number '7' on the right side.

Respuesta.

En quanto al primer punto de la Consulta: parece que el Vilitador no pudo limitar a los Patronos de esta Obispa, la facultad arbitraria de dar mas o menos cantidad en cada una de las Lemnias. Lo primero porque es privativo a estos de la libertad y derecho de arbitrio en este respectivo, lo qual como sea imponer una carga nueva no pudo hacerlo dicho Vilitador, como con terminos de Capellanias y benefiis de las Obisporias se ve en la sagrada Rota. *Adm. in Comm. Cam. resol. lib. 2. tit. 25. n. 16. et 17.* y lo confirma Decretum in *Cap. sup. Concl. Tit. 19. 2. de reform. c. 5. n. 7.*

2.º Porque dicha Limitacion tenia en detrimento de las personas que padecian necesidad de la que se puede remediar con los bienes de la Obispa que señala el Vilitador, contra la voluntad de el Vilitador, que no limitando al Patrono la cantidad de la Lemnia quitaba a las personas que padecian necesidad de ella el remedio, lo qual como sea alterar y contrariar la voluntad de el Vilitador in *bonum minus*, es contra lo Derecho Natural Civil y Canonico, especialmente no habiendo causa justa (como no se allega por el Vilitador) prevalece del cap. No qui *Deem. 3. ubi et cuncta omnia voluntatem defuerit sine alteratione constructio. cap. si hypodes. b. cap. lra. ubi non habet ius. 1. ubi et de unio. de pte. ubi voluntatem unius non prevaleat. de testam. Concl. Tit. 19. cap. ult. ubi Clementina 9.º contingit innovari, que executionem exactam parat dispositionis Episcopis in univ. et de. 2. c. 8. ubi deem in conformati. y hacen muy al caso las palabras *ubi aliter forte etiam in hunc eventum in eorum fundatione, aut institutione fuerit expressum quo casu quod ordinatum fuit observari caret Episcopis*, y con el mismo cap. *ubi aliter in fundatione casus reperiat. y con la ley. 22. c. 8. en donde se permite a los Obisporias commutar las Obisporias pias iustas et necessarias causa existente. Constit. made de la Clemen. 1.º de testam. §. si quis autem pro redemp. y de la Rota. de Ecclesiis. cod. tit. *Cap. 11. cons. 177. post. tit. Const. hinc. Cons. 66. n. 2. c. 1. leg. Rota in Romana. 3.º May. 1617. Carlin. de de Sud. lib. 1. tit. 1. disp. 1. et plurim. apud Baro. de Disp. Episc. 3.º p. 116. 82. que el Vilitador no puede etiam de Nacionali causa commutar las Obisporias pias que se pueden cumplir en piedad forma, lo previene *in summe 23.º de Off. quod. Tit. 1. cons. 1. 4. Cons. 1. 2. de. 2. quibus casu subtenet, et apud Baro. alleg. 82. n. 1. sequitur P. No. in de Just. de. 2. disp. 2. 1. 5.º* El Card. de Lugo que con tanto juicio procede en contra sus opiniones que de los autores con varios a esta en la dila. 2.º de Just. de. 1. 3.º in fine, *pro quibus nullum est fundamentum ponderari aliter. Ita nec in****

Y por consiguiente en segundo grado a los parientes leitos del Patrono el qual como Patrono de el Mainazgo de el Abuelo del fundador, ven
da siempre alguna distancia con el mismo, y tambien por la espe-
cial afecion de el fundador a los parientes de este Mainazgo a quienes
nombro patronos de la obra pia. tambien se han de preferir las mu-
jeres a los hombres, y entre unos y otros los que estuvieron en religim
carcel, o en otra necesidad, de modo que sera pecado mortal dejar de
socorrer los mas necesitados por otros que no lo son tanto, segun enie-
nan graves Authores apud Morago lib. 4. c. 9. n. 13. aunque Mas lo
mucha es la opinion que oxime de occido, a lo menos grave, como se
puede ver en el D. Thom. Sanchez lib. 4. ca. 1. c. 1. de ob. n. 11. y esta
es la que sigue el mismo. Como Man. 2. p. 71. m. 1. tit. 39. el qual
esta otra, no obstante en quanto a los parientes del fundador siem-
pre los preferen los autores citados, aunque el Card. de Lugo sup. 24.
de leg. 2. de. 11. n. 290. favorece a lo contrario, y en el n. 280. en don-
de opina que sin que el fundador expresamente lo dexa a la libre elec-
cion y arbitrio de el executor de la obra pia, no ai obligacion en rigor de
preferir los parientes.

La duda de el n. 7. parece que por la indiferencia con que se lau-
dula de la fundacion hasta de dicha villa. deben ser reputados por ta-
les los que aunque ni han nacido ni habitado en aquel lugar, a lo
menos sus padres nacieron en el, porque esto basta para ser tenidos in
dubio por de aquel lugar. l. si in loco. 6. §. 1. ff. ad mun. l. si ad propani
cod. de med. lib. 10. Novus con. 19. de temp. ord. Juris. con. 7. n. 1. de ord.
de adesp. Eccl. p. 2. alleg. 4. n. 4. Card. de Lugo lib. 1. de leg. 2. n. 50.
Morago lib. 4. c. 1. n. 8. porque como nota Donos. ubi sup. n. 9. la pa-
tricia de. igualmente significa el origen o el nacimiento, y se prueva
de la l. 2. §. ad mun. l. ad de. 129. n. 15.

En quanto a lo basta que el Abuelo haia nacido en aquel lugar para
reputarse originario de el, algunos dixeron que basta de ser. Donos. in l.
sup. citum. §. patris. ff. de Juris. n. 30. fundada en la lei libentis. l. §.
§. ff. ad mun. pero lo contrario de que no basta el nacimiento de el
Abuelo, es comun y usado, Donos. Hugul. ubi sup. alleg. 4. n. 13. Mor-
tag. de. c. 1. n. 9. Card. ubi sup. n. 9. el leg. El Sr. Araya in de.
1. 7. cod. de med. lib. 10. a n. 21. El origen de la madre en tonces
solamente puede valer q. el hijo es ex matris parte. Donos. de. alleg. 4.
n. 14. Araya. n. 26. y es comun.

En lo que ai gran dificultad es lo basta para tener el origen de un lugar
nacido en el, si que sus padres del nacimiento tuvieron domicilio por manon

4
Manente en el lugar donde nacio el hijo. Los Authores de una y otra
parte refieren Morago lib. 4. de cau. p. 1. c. 7. n. 4. et 5. y el Sr. Araya ubi
sup. Ambas sentencias parecen probadas, y asi segun la afirma-
tiva el hijo v. g. de el que nacio en Vergara sea originario y capaz
de dicha obra pia, aunque ~~su~~ ^{su} Abuelos no tuvieron domicilio
en Vergara q. nacio la padre.

Finalmente respondiendo a la duda Ultima de el num. 6. digo
que toda obra pia como hospital, Monasterio, religioso etc. con
prebendado en el legado de jure a p. b. Card. de Lugo. de. l. 24. sec. 11.
n. 279. Dian. p. 2. tit. 1. sup. §. 8. Morago. de. lib. 4. cap. 5. n. 43. se-
son. tal vo. sempre. Religio. de.

He leído las dudas propuestas, o puntos de la
Cuenta, y estas repuestas a ellas, y me parece, y
ellas omne servum p. b. §. non caballinam, et mult
regulas tam pro solo interno quam externo, et pro ef
ratum, ni regim. de. 10. et. de. contra. et que el. V. 10. et
de. centemeta. a. limitat. los. Canonis. de. la. obra
pia. propuesta. L. de. el. mi. parece, salvo meliori. sa-
lamanca 29 de Agosto de 1690. En el. Oficio Real de
la. Comp. de. Ind. Ind.

Jabriel de Henao

Una apudela esta consulta que he visto en toda nacion, en todas
sus partes, con tan debiles razones, y tan oportuna para ocurrir y salir
fueras alas dudas, y no me parece quedar lugar a escrupulos justos;
como ni a nuevas conaciones, o vales confirmaciones de alguno de sus
puntos. Para lo demas, salvo en este Oficio de la Comp.
de. Ind. Ind. de. 13. de 1690. =

M.º Pedro Romo
Cath. de Prima Tribunal de la Com. de Ind.

De el Consejo de Ind. Ind. y de el de Ind. Ind. de 1690
con la orden, y en la division de la consulta
pro gubna. de. 13. de 1690

M.º Diego de León
Cath. de Ind. Ind. de. 13. de 1690

Hauiendo las dhas. promuevas, suplico el arbitrio de los Fundadores
de la obra sea en la atribucion de ella al prebado del maizazgo y lo que
cualquiera de ellos probare, segun concurran de la clausula de la fundacion, que
antes el prebado en el caso presente, como por ciertas las bien fundadas
resoluciones y que el juez crano debe obedecer en lo mandado; saluo
en el caso de este Col. Viejo mayor de Salam. 19 de Mayo

M. J. de Salazar

Carta de Salamanca

Esta es la resolución que se dio en la junta, como
la que se dio en el año de 1570, y se dio en
el año de 1571, fundada en las causas
y condecoraciones que se le dio en
esta. En lo que se dio en Salamanca 19 de Mayo

M. J. de Salazar
Carta de Salamanca
19 de Mayo